

El Tratamiento del llamado “Delito Informático” en el proyecto de Ley Orgánica de Código Penal: Reflexiones y propuestas de la CLI (Comisión de Libertades e Informática)

RAFAEL FERNÁNDEZ CALVO

Licenciado en Derecho. Consultor de Sistemas de Información

La presente comunicación tiene como único y modesto objetivo el de difundir entre los participantes en un foro de tan alta cualificación como el *II Congreso Internacional de Informática y Derecho* las propuestas de la CLI (Comisión de Libertades e Informática) sobre un tema poco difundido, pero de gran interés, como el tratamiento del llamado “delito informático” en el *Proyecto de Ley 121/000063 Orgánica del Código Penal*, actualmente en fase de discusión en ponencia en el Congreso de los Diputados. Dichas propuestas irán precedidas de unas breves reflexiones personales para intentar situar las propuestas de la CLI en su contexto (para más información sobre los objetivos y composición de la CLI ver página 4).

La primera reflexión se refiere al hecho de que, según fuentes fiables, ninguna de las entidades que tenían la facultad de informar con carácter previo, preceptivo o no, sobre este Proyecto de Ley (Consejo de Estado, Consejo Superior del Poder Judicial, Junta de Fiscales,) la ejerció en lo referente al tratamiento que el Proyecto de Código Penal da al delito informático. Esto no es de extrañar, porque algo parecido sucedió ya con la *LORTAD (Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal)*, que, a no ser por la intervención y las propuestas de la CLI y de unos pocos juristas, hubiese pasado prácticamente desapercibida tanto para la opinión pública como para los propios legisladores. Lo cual nos lleva a una primera y poco tranquilizante

conclusión: no existe en el cuerpo social y en sus más cualificados representantes en el ámbito jurídico y legislativo de un suficiente nivel de conciencia, quizás por desconocimiento de estos temas, respecto a la peligrosidad que el (mal) uso de las tecnologías informáticas y telemáticas puede causar a los derechos y libertades individuales y colectivos en una sociedad crecientemente tecnificada. Todo ello en contraste con lo sucedido respecto a temas de tanto impacto social como los delitos de terrorismo o tráfico de drogas y aquellos contra la libertad sexual, que han dado lugar a iniciativas sociales de amplia base y estensa cobertura por los medios de comunicación, con recogida de centenares de miles de firmas reclamando que el nuevo Código Penal endureciese las penas referentes a esos tipos de delito y, sobre todo, estableciese el cumplimiento íntegro de las condenas.

La segunda reflexión tiene que ver con el concepto mismo de “delito informático”, objeto de numerosas discusiones pero inexistente en la legislación penal —general o especial— de nuestro país. El Profesor *Miguel Angel Davara* define este delito como “*la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, sea llevado a cabo utilizando un elemento informático o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software*”. Esta es la definición que hemos utilizado como base, si bien incorporando algunos matices de tal manera que, a los exclusivos efectos de elaborar nuestras propuestas específicas, ha pasado a convertirse ímplicitamente en “*la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, sea llevado a cabo utilizando un elemento informático o telemático contra los derechos y libertades de los ciudadanos definidos en el Título Primero de la Constitución Española*”.

En la CLI —tras un análisis del texto del Proyecto que fue llevado a cabo por un Grupo de Trabajo formado por el ya citado *Profesor Davara*, *D. Antonio Farriols Sola*, *D. José Antonio Martín Pallín*, *D. Luis Otero Fernández* y por mí mismo— llegamos a la conclusión, tras consultar la legislación comparada y muy especialmente la francesa y la de los Estados Unidos de América, de que el tratamiento que en él se da a este tema es totalmente insuficiente, pues, por una parte, no completa en el ámbito penal las sanciones de carácter administrativo previstas por la LORTAD para conductas especialmente merecedoras, en nuestra opinión, de sanción y, por otra, ignora en gran medida la evolución tecnológica que se está produciendo aceleradamente y que afecta ya a prácticamente todas las esferas de la vida personal y social. Ello, dada la imposibilidad de aplicar la analogía en dicho ámbito, haría difícilmente perseguibles determinadas conductas relativamente fáciles de llevar a cabo hoy (por ejemplo, la intercepta-

ción de mensajes de correo electrónico, un medio cada vez más utilizado como elemento de intercomunicación personal con la difusión de redes de telecomunicación como *Internet*, la más popular de las llamadas “autopistas de información” o “infopistas”).

Por todo ello, la CLI se concentró en los siguientes aspectos:

1. La necesidad de proteger, en el ámbito penal y contra el mal uso de las tecnologías informáticas y de las comunicaciones, los derechos y libertades incluidos en el Título Primero de la Constitución, con especial referencia a “*la intimidad y el honor personal y familiar*” (artículo 18.4)., pero sin excluir otros derechos fundamentales (ver propuestas de enmienda a los artículos 288 y 491).

2. Complementar en el ámbito penal las sanciones de carácter pecuniario establecidas por la LORTAD en su artículo 43.4, limitándonos por tanto (principio de mínima intervención) a aquellas conductas de carácter muy grave que afectan a los datos de más alta sensibilidad (ideología, religión, creencias, salud, origen racial y vida sexual).

3. Contemplar los avances tecnológicos más difundidos o con mayor capacidad de difusión, tanto en el campo de la informática como de las telecomunicaciones, para evitar la impunidad por falta de tipificación específica (principio de prohibición de la analogía en el ámbito de lo penal).

Epílogo

Las propuestas que a continuación se detallan fueron enviadas a todos los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados en Enero de 1995 y han sido recogidas en su integridad en las enmiendas presentadas en debido plazo y forma por los Grupos Parlamentarios Popular, de Izquierda Unida/Iniciativa per Catalunya y Mixto.

Según informaciones recibidas hace escasos días de uno de los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista, el espíritu (y en algunos casos la letra) de las propuestas de la CLI han servido de base para la elaboración consensuada por todos los grupos del texto que la ponencia presentará, en lo referido al “delito informático”, a la consideración de la Comisión de Justicia del Congreso para su estudio y posterior aprobación por ambas Cámaras.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL CODIGO PENAL:

PROPUESTAS DE ENMIENDA ELABORADAS POR LA CLI (COMISION DE LIBERTADES E INFORMATICA)

Prólogo

Este documento contiene las propuestas de enmienda elaboradas por la CLI (*Comisión de Libertades e Informática*) respecto al *Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal* (Proyecto de Ley 121/000063 publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales —Congreso de los Diputados— de fecha 26 de Septiembre de 1994) y que la CLI presentó en el mes de Enero de 1995 a la consideración de los Grupos Parlamentarios del Congreso de Diputados, con vistas a la próxima discusión de dicho Proyecto en esta Cámara.

Dichas propuestas, aprobadas por la Asamblea General de la CLI, fueron obra de un Grupo de Trabajo formado por las siguientes personas:

- *Miguel Angel Davara* (Instituto de Informática Jurídica de ICADE)
- *Antonio Farriols Sola* (Unión General de Trabajadores)
- *Rafael Fernández Calvo* (Asociación de Técnicos de Informática)
- *José Antonio Martín Pallín* (Jueces para la Democracia)
- *Luis Otero Fernández* (Asociación Pro-Derechos Humanos)

¿Qué es la CLI?

La CLI (Comisión de Libertades e Informática) es una plataforma de carácter independiente y no gubernamental creada en 1991 cuyo objetivo es promover la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos (y, en especial, el derecho a la intimidad) frente al mal uso de las tecnologías informáticas.

La CLI está formada actualmente por las siguientes entidades y asociaciones:

- *AEMD* (Asociación Española de Marketing Directo)
- *APDHE* (Asociación Pro Derechos Humanos de España)
- *ATI* (Asociación de Técnicos de Informática)

- CC.OO. (Confederación Sindical de Comisiones Obreras)
- CECU (Confederación Estatal de Consumidores y Usuarios)
- FRAVM (Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid)
- *Jueces para la Democracia*
- UCE (Unión de Consumidores de España)
- UGT (Unión General de Trabajadores)

A nivel territorial, en la actualidad cooperan con la CLI las siguientes organizaciones con idéntico objetivo:

- *Asakatasunak eta Informatika (Euzkadi)*
- *Comisión de Libertades e Informática de Aragón*
- *Comissió de Llibertats i de Informàtica de Catalunya*
- *Comissió de Llibertats i de Informàtica de Valencia*

La CLI mantiene relaciones de colaboración con entidades públicas y privadas de similares objetivos de numerosos países y tuvo una destacada intervención durante el proceso de discusión legislativa de la LORTAD, a la cual presentó numerosas propuestas de enmienda, algunas de las cuales fueron incorporadas al texto final de la Ley. Elaboró asimismo, bajo la dirección de su entonces asesor jurídico *D. Diego López Garrido*, un informe sobre la constitucionalidad de diversos artículos de dicha Ley, informe cuyas argumentaciones fueron recogidas en los recursos de inconstitucionalidad del Defensor del Pueblo y del Grupo Parlamentario Popular, recursos aun pendientes de resolución por el Tribunal Constitucional.

Consideraciones Generales

En primer lugar señalamos que, en gran medida, nuestras propuestas de enmienda recogen las ya presentadas por nuestra entidad a los Grupos Parlamentarios en Noviembre de 1992 relativas al Proyecto de Código Penal que no llegó a ser aprobado en la anterior legislatura.

Dado que el texto actual del artículo 188 es una repetición casi literal del 198 del Proyecto de 1992, que entonces calificamos como insuficiente, no podemos ahora sino reafirmarnos en nuestra opinión de que *en el texto del Proyecto de Código Penal no son recogidas de forma individualizada y estructurada las figuras delictivas referentes al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal más sensi-*

bles, es decir, aquellos recogidos en el Título Primero de la Constitución: ideología, religión y creencias, por un lado; origen racial, salud y vida sexual, por otro. El resultado es que las sanciones económicas previstas en el artículo 43.4 de la *Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LOR-TAD)* no tienen continuidad en el plano penal ni siquiera para ese tipo privilegiado de datos.

Podemos pues afirmar que, en nuestra opinión, por mucho que se hable de “soportes informáticos”, el artículo 188 del actual Proyecto parece tener presente de forma casi exclusiva las violaciones de los datos reservados de carácter personal y familiar realizadas por personas individuales cuando la parte quizás más importante, y potencialmente más amenazadora para la intimidad personal, de los tratamientos automatizados de datos personales contenidos en ficheros informatizados se realiza de forma masiva por especialistas y organizaciones que suelen contar con medios técnicos potentes y sofisticados.

Creemos que *en una sociedad como la española*, marcada por la utilización intensiva y extensiva de las tecnologías informáticas y de las telecomunicaciones, en la que la prolongada ausencia de regulación legal de este tema, por una parte, y, por otra, el perfeccionamiento acelerado de dichas tecnologías, han creado el caldo de cultivo para situaciones de abuso y desprotección de los ciudadanos de todos conocidas, *se hace imprescindible contemplar con detalle la sanción penal de las conductas de especial trascendencia en este terreno*, dada la sensibilidad que se ha ido desarrollando en cuanto a la intimidad personal (o “privacidad”, para decirlo con el término anglosajón, si bien de origen latino, hoy en boga). Pensamos que nuestra sociedad reclama hoy que las conductas de especial gravedad que afectan a sus datos de carácter personal más sensibles tengan una sanción penal adecuada, como sucede en otros países de nuestro entorno.

En concreto, nuestras propuestas, que se detallan en las páginas siguientes, son las siguientes:

1. *Modificación del artículo 188*, con el fin principal de contemplar nuevas tecnologías de uso creciente (correo y mensajería electrónica, telecomunicaciones de datos).

2. *Cambio de nombre del Capítulo I del Título IX*. Dicho Capítulo pasaría a denominarse “*Del descubrimiento y revelación de secretos y de los delitos relativos al tratamiento automatizado de los datos sensibles de carácter personal*”. Esta nueva denominación se propone porque las modificaciones introducidas afectan, como señalábamos antes, a los datos citados en el Título Primero de la *Constitución*:

ideología, religión y creencias, por un lado; origen racial, salud y vida sexual, por otro.

3. *Inclusión de un nuevo artículo, el 188 bis, que, siguiendo con bastante fidelidad los supuestos de infracciones muy graves previstos en el artículo 43.4 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), completa ésta en el terreno penal, cubriendo todo el ciclo de vida del tratamiento de dichos datos.*

Para la redacción de algunos de los apartados de este artículo se ha tenido en cuenta el derecho comparado, especialmente el Código Penal francés (artículos 226-16 a 226-24).

4. *Modificación del artículo 189, para completar su alcance y hacer más coherente su redacción tras la inclusión del artículo 188 bis.*

5. *Modificación de los artículos 288 y 491 para sancionar penalmente las discriminaciones en el trabajo y denegaciones de prestaciones basadas únicamente en valoraciones basadas en tratamientos automatizados de datos de carácter personal.*

ENMIENDAS PROPUESTAS

TITULO IX: Delitos contra la intimidad y el domicilio

Capítulo I: Del descubrimiento y revelación de secretos

Se propone el cambio de nombre del Capítulo, que pasaría a ser:

“Del descubrimiento y revelación de secretos y de los delitos relativos al tratamiento automatizado de los datos sensibles de carácter personal”

Artículo 188

Número 1: Enmienda de Modificación

Texto del Proyecto

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodera de sus papeles, cartas o cualesquiera otros

documentos o efectos personales, o utilizare instrumentos o artificios de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Modificación Propuesta

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodera de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, o utilizare instrumentos o artificios de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido, la imagen, los datos o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Explicación

Aunque la mención “cualquiera otros documentos” pudiese cubrir ese nuevo tipo, cada vez más extendido, de comunicaciones personales llamado correo electrónico, nos parece oportuno mencionarlo explícitamente para evitar que acciones ilícitas cometidas sobre ese género de documentos pueda quedar impune dada al imposibilidad de aplicar la analogía en el campo de lo penal.

Con el mismo fin y dado el impresionante aumento de la transmisión de datos por vía telemática, se propone introducirlos entre los tipos de señales de comunicación que aparecen en el proyecto.

Número 2: Enmienda de Modificación

Texto del Proyecto

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodera de datos reservados de carácter personal familiar de otro, registrados en ficheros, soportes informáticos o cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

Modificación Propuesta

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodera de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, o accediese por cualquier medio a los mismos sin la citada autorización.

Explicación

La expresión “electrónicos o telemáticos” se propone porque completa la gama de tecnologías disponibles y porque es también la que utiliza, además de “los soportes informáticos”, la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

En el caso de los datos de carácter personal o familiar, el acceso demostrado a los mismos es conducta de igual gravedad que el apoderamiento. Se introduce la palabra “por cualquier medio” para incluir los telemáticos de acceso remoto, hipótesis cada vez más factible dado el aumento el número de ordenadores personales dotados de “módems” de telecomunicaciones en los hogares y empresas españolas y el aumento de las actuaciones de intrusos (los llamados “piratas” informáticos en español y “crackers” o “hackers” en inglés).

Artículo 188 bis (Nuevo)

Texto Propuesto por la CLI

1. El que crease un fichero automatizado cuya finalidad fuese almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años, excepto si se trata de los ficheros automatizados previstos en el número 2, letras b. y e. del artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en el artículo 8 de esta misma Ley.

2. El que por medios fraudulentos, desleales o ilícitos o sin recabar de la persona afectada el consentimiento previsto en los números 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal procediese a la recogida de los datos a los que se refieren dichos números con objeto de incluirlos en ficheros automatizados, o en modo susceptible de ser incluidos en ellos, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

3. El que, sin estar autorizado para ello, se apodera de los datos de carácter personal arriba citados o los adquiriese a sabiendas de su contenido, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

4. El que sometiese los datos de carácter personal a los que se refiere el número 1 de este mismo artículo a tratamientos que tengan una finalidad distinta a la especificada en la disposición de creación del fichero o a la declarada

en el Registro de la Agencia de Protección de Datos será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

5. El que, sin recabar el consentimiento de la persona afectada, difundiese o revelase a terceros los datos de carácter personal a los que refiere el número 1 de este mismo artículo será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

6. El que sometiese a tratamiento automatizado los datos de carácter personal a los que se refiere el número 1 de este mismo artículo sin tomar todas las precauciones necesarias para preservar la seguridad y confidencialidad de dichos datos e impedir que sean deformados, dañados o comunicados a terceros no autorizados será castigado con pena de prisión de seis a diez meses.

7. El que conservase los datos automatizados de carácter personal a los que se refiere el número 1 de este mismo más allá del tiempo previsto en las disposiciones aplicables será castigado con pena de prisión de seis a diez meses.

8. El que cediese de forma temporal o definitiva los datos de carácter personal a que se refiere el número 1 de este mismo artículo será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, salvo que se diese el consentimiento previsto en los números 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal o, en lo que afecta a los datos de carácter personal citados en el número 3 de ese mismo artículo, la cesión de dichos datos hubiese sido dispuesta por una Ley, por razones de interés general.

9. El que transfiriese de forma temporal o definitiva los datos a que se refiere el número 1 de este mismo artículo a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al español, sin la autorización prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Explicación

Ver “Consideraciones Generales”.

Artículo 189

Enmienda de Modificación

Texto del Proyecto

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior será castigado con las penas respectivamente descritas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Modificación Propuesta

1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo realizare cualquiera de las conductas descritas en los artículos 188 y 188 bis, será castigado con las penas respectivamente descritas en en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

2. Si los hechos descritos en los artículos antes citados los realizasen las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y si difundiesen o revelasen los datos reservados, se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años.

Explicación

Se propone pasar el número 4 del artículo 188 del Proyecto al número 2 del artículo 189, de forma que queden contenidos en él los actos penalmente sancionables cometidos sobre secretos y datos personales tanto por autoridades y funcionarios públicos como por responsables de ficheros, sean automatizados o no, archivos y registros.

La expresión “electrónicos o telemáticos” se propone porque completa la gama de tecnologías disponibles y porque es también la que utiliza, además de “los soportes informáticos”, la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

TITULO IX: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

Capítulo XIII: De los delitos contra los derechos de los trabajadores

Artículo 288

Enmienda de Modificación

Texto del Proyecto

1. Los que produjeran una grave discriminación en el trabajo o empleo público, por razón del sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español y no restableciera la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieran derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

Modificación Propuesta

1. Los que produjeran discriminación en el trabajo o empleo público, por razón del sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa, lengua dentro del Estado español, opción sexual, minusvalía no incompatible con las características del puesto de trabajo a cubrir, información de carácter genético o por valoraciones cuyo único fundamento sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características y personalidad y no restableciera la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieran derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

Explicación

Esta propuesta de adición incorpora dos tipos de conductas propiciadas por los avances tecnológicos: por una parte los análisis genéticos que mostrarían la presunta predisposición de determinadas personas a padecer en tiempo futuro e indeterminado ciertas enfermedades (hecho gravísimo que ya está sucediendo en algunos países como Estados Unidos y Canadá) y por otra la caracterización de las personas a partir únicamente del tratamiento informático de datos automatizados de carácter personal que definirían el perfil de la psicología y el comportamiento de la persona, hipótesis ya contemplada y rechazada por el artículo 12 de la *Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD)*.

Por otra parte, se añaden otros dos tipos de características que pueden ser utilizadas con ánimo discriminatorio, aunque no estén relacionadas con la tecnología, tales como la orientación sexual de las personas (ya penada en el artículo 491.2 de este mismo proyecto) y las minusvalías que no sean manifiestamente incompatibles con el puesto de trabajo a cubrir.

Proponemos también la eliminación del adjetivo “grave” en la definición de la discriminación por su total ambigüedad y porque cualquier discriminación en este campo es “grave”, al afectar a un derecho constitucional básico como es el derecho al trabajo.

TITULO XVIII: Delitos contra la Constitución

Capítulo XIII: De los delitos relativos al ejercicio de los derechos ...

Artículo 491

Enmienda de Modificación

Texto del Proyecto

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años, el particular encargado de un servicio público que por razón del origen, sexo, opción sexual, enfermedad o minusvalía, situación familiar o pertenencia o no a una etnia raza, religión, grupo político o sindicato, de una persona, le denegara una prestación a la que tuviese derecho.

Modificación Propuesta

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años, el particular encargado de un servicio público que por razón del origen, sexo, opción sexual, enfermedad o minusvalía, situación familiar o pertenencia o no a una etnia raza, religión, grupo político o sindicato, información de carácter genético sobre una persona o por valoraciones sobre la misma cuyo único fundamento sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características y personalidad le denegara una prestación a la que tuviese derecho.

Explicación

Como en el caso del artículo 288, esta propuesta de adición incorpora dos tipos de conductas propiciadas por los avances tecnológicos: por una parte, los análisis genéticos que mostrarían la presunta predisposición de determinadas personas a padecer en tiempo futuro e indeterminado ciertas enfermedades y, por otra, la caracterización de las personas a partir únicamente del tratamiento informático de datos automatizados de carácter personal que definirían el perfil de la psicología y el comportamiento de la persona, hipótesis que, como ya se ha indicado, ya está contemplada y rechazada por el artículo 12 de la *Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD)*.